



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00420-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA BLANCA YATE DE RICO
VINCULADO:	MARÍA JOSÉ RICO QUINTERO LAURA VALENTINA RICO QUINTERO

De la revisión del expediente se encuentra que:

1. Mediante Auto del 04 de marzo de 2022 se vinculó al proceso a las menores María José Rico Quintero y Laura Valentina Rico Quintero porque tienen un interés directo en el resultado del presente litigio, pues la eventual declaratoria o no de nulidad de la resolución GNR 208888 del 10 de junio del 2014, puede afectar el reconocimiento de una prestación económica a su favor, esto es, la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes y se ordenó la notificación a cargo de la parte demandante COLPENSIONES.
2. Por lo anterior, mediante providencia del 19 de abril de 2022 este Despacho requirió a COLPENSIONES para que diera cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del auto de 04 de marzo de 2022, esto es, notificar personalmente a María José Rico Quintero y Laura Valentina Rico Quintero, conforme lo previsto en el artículo 198 del C.P.A.C.A.
3. El apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del 02 de mayo de 2022 indicó que, conforme a sus bases de datos, registran como direcciones de notificación la Calle 51 No. 51-31 OF 1804 ED Coltabaco centro - Medellín y el correo electrónico oscar-rivillas@hotmail.com, este último en el cual se surtió el trámite de notificación personal (archivo 57).
4. No obstante lo anterior, se tiene que a la fecha no se han hecho parte las personas vinculadas al proceso y COLPENSIONES no ha surtido el trámite de notificación establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física indicada en memorial del 02 de mayo de 2022 y que fue tenida por este Despacho como dirección de notificación de las menores María José Rico Quintero y Laura Valentina Rico Quintero (Calle 51 No. 51-31 OF 1804 ED Coltabaco centro - Medellín) a través de auto del 11 de mayo de 2022.
5. El apoderado de la parte actora ha solicitado a este Despacho se de impulso procesal, se continúe con el trámite y se proceda en debida forma a integrar el contradictorio (archivo 64).

6. A la fecha COLPENSIONES no ha acreditado el agotamiento del trámite de notificación establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso a María José Rico Quintero y Laura Valentina Rico Quintero a la dirección física aportada (Calle 51 No. 51-31 OF 1804 ED Coltabaco centro - Medellín).

Conforme lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que acredite el trámite de notificación personal establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso a María José Rico Quintero y Laura Valentina Rico Quintero a la dirección física aportada (Calle 51 No. 51-31 OF 1804 ED Coltabaco centro - Medellín), pues considera este Despacho que dicho agotamiento del trámite es fundamental para garantizar el derecho de defensa y contradicción de las menores vinculadas.

Igualmente, frente a la solicitud de celeridad procesal, es necesario precisar que este Despacho no desconoce el deber de velar por la pronta resolución de los procesos. No obstante, para proseguir a la siguiente etapa procesal, como se solicita, se requiere de la colaboración de la parte actora para surtir la notificación personal a las menores María José Rico Quintero y Laura Valentina Rico Quintero y aporte los respectivos soportes que acrediten la notificación, pues si bien el Juez es el director del proceso, las partes y sus apoderados tienen el deber de realizar la notificación a la demandada y las personas vinculadas dentro del proceso.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141b446eeceb96fb8db5f506e9350d460fbaf8b9cefab1288bffc3c3701ac7a9**

Documento generado en 07/09/2022 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00412-00
DEMANDANTE:	LUZ YANETH RAMÍREZ BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c82b63d36e733b3b440ce928f92c8abb29665d311ef3ed8c77d5d94df5c162**

Documento generado en 07/09/2022 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00464-00
DEMANDANTE:	ELVER NEGRETE LAGOS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64ae82778fff7077d3ec7989b3009c32c4f54d21337acd23719892c5dee7d2a**

Documento generado en 07/09/2022 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00292-00**

DEMANDANTE DANIEL ARTURO ARÉVALO GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada obrante a archivos 24, 26, 29, 30, 32 y 33 del expediente digital.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3ed3ab6e87826d3358bc1f0015a35cfaa8d3726bcf68dee32f7b069f5cb75d**

Documento generado en 07/09/2022 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Nº 11001-33-35-015-2020-00177-00
DEMANDANTE: **YEIMY CONSUELO RUBIO GÓMEZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL TUNAL NIVEL III E.S.E.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la entidad accionada a través de correo electrónico del 25 de julio de 2022.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, se encuentra que a la fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. - Hospital Tunal Nivel III E.S.E. no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencias del 12 de octubre de 2021, 09 de mayo y 15 de junio de 2022, tendiente a que se sirva allegar al plenario:

- (i) Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar Administrativo, vigente durante el periodo en que el accionante laboró para para el Hospital Tunal Nivel III y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- (ii) Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital Tunal Nivel III ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- (iii) Listado de todos los Auxiliares Administrativos que laboraron en el Hospital el Tunal Nivel III, desde el año 2015 hasta el año 2017, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero de dotación es entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.

Conforme lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. - Hospital Tunal Nivel III E.S.E. para que remita la para que remita la información solicitada, so pena de tenerse por probados los hechos y pretensiones de la demanda. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** los oficios No. 022 del 14 de febrero de 2022 y 204 del 14 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a045e07ae94bf9121c36532cd3f4f75e581daa7306d3f51af87c96a3a741c0fa**

Documento generado en 07/09/2022 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00075-00
DEMANDANTE:	DIANA CONSTANZA CORREDOR HERRERA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 01 de julio de 2022 el Doctor Jorge Enrique Garzón Rivera, en condición de apoderado de la señora Diana Constanza Corredor Herrera, presentó sustitución de poder a favor de la Doctora Ligia Astrid Bautista Velásquez, con el objeto de que represente a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Ligia Astrid Bautista Velásquez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.624.872 expedida en Fusagasugá y T. P. No. 146.721 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbde57bce0e93cfbf6ca23f508103fb1078960d926620d50f9e1a47629d353**

Documento generado en 07/09/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00075-00
DEMANDANTE DIANA CONSTANZA CORREDOR HERRERA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E. - HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL I**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de correo electrónico del 29 de julio de 2022.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, se encuentra que a la fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no ha dado cumplimiento total al requerimiento efectuado por este Despacho mediante providencia del 20 de octubre de 2021, en audiencia inicial y de pruebas celebradas el 04 de noviembre de 2021 y 27 de enero de 2022 respectivamente y en auto del 09 de mayo de 2022, tendiente a que se sirva allegar:

- (i) los certificados de los contratos suscritos por la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. entre el año 2016 y 2020, donde se indiquen sus prórrogas y adiciones.
- (ii) Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de prestar servicios de apoyo a la gestión asistencial como bacteriólogo a la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante denominado Profesional Universitario Área de la Salud Código 237 Grado 07.
- (iii) Certificación que indiquen todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los prestadores de servicios de apoyo a la gestión asistencial como bacteriólogo o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante denominado Profesional Universitario Área de la Salud Código 237

Grado 07, para los años 2016 hasta 2020 del Hospital Vista Hermosa I nivel E.S.E.

Conforme lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que remita la documentación solicitada a fin de poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7eed0d69bc954e09c638a05c014e481fe84f94175fa6724c1e08d4a8e0bd67**

Documento generado en 07/09/2022 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2021-000124-00

DEMANDANTE:

YENI OMAIRA RODRIGUEZ ZAMORA

DEMANDADO:

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022 se ordenó requerir a la entidad accionada para que (i) aportara al plenario certificado de liquidación de la orden de prestación de servicios No. 1224 del 01 de febrero de 2020, (ii) informara si la orden de prestación No. 1224 del 01 de febrero de 2020 fue suspendida, terminada anticipadamente o liquidado al 30 de septiembre de 2020, señalando la fecha en que se terminó y/o suspendió, las razones por las cuales se efectuó. (iii) informara las razones por las cuales se le pago a la actora hasta el 30 de agosto de 2020 y explicara si posteriormente se generó algún otro pago. (iv) En el evento en que la orden de prestación No. 1224 del 01 de febrero de 2020 haya sido suspendida se indicara la fecha en que se reanudó la ejecución de las labores contratadas, toda vez que dicha documentación es necesaria para adoptar la decisión de fondo.

Asimismo, se requirió a la parte actora para que se sirviera allegar con destino al plenario la solicitud mediante el cual requirió la reanudación de la orden de prestación de servicios No. 1224 del 01 de febrero de 2020 a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. e informara si le fue pagada la respectiva licencia de maternidad por parte de la EPS a la cual se encontraba afiliada con ocasión al nacimiento de su bebe el día 15 de agosto de 2020, aportando los soportes con los que cuente del pago realizado de dicha licencia.

Finalmente, se le solicitó a FAMISANAR EPS para que informara a este Despacho si a la señora Yeni Omaira Rodríguez Zamora, le fue reconocida y pagada licencia de maternidad en razón al nacimiento de su bebe el día 15 de agosto de 2020.

A través de correos electrónicos del 23 de junio y 16, 17 y 18 de agosto de 2022 la entidad accionada, la parte actora y FAMISANAR EPS allegaron la documentación requerida.

En firme esta providencia, por secretaria incluir el presente proceso en el listado del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664e165fb4c86408914dedc47cd65f7cc0331e36e8a025c84a464a48645dd4c4**

Documento generado en 07/09/2022 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00226-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	FANNY CRUZ BENJUMEA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la parte actora el 04 de agosto de 2022, mediante el cual allega certificación de entrega de notificación personal (archivo 66 del expediente digital).

De la revisión del expediente se tiene que:

1. Mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, se ordenó notificar a la señora Fanny Cruz Benjumea de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física de correspondencia informada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGGP Calle 167 No. 74 -32 Torre 4 Apto 716, en la ciudad de Bogotá D.C. (archivo 56).
2. A través de escrito radicado por la parte actora el 04 de agosto de 2022 (archivo 66) la parte actora allegó certificado de notificación con constancia de recibido con fecha de entrega del 01 de agosto de 2022, sin que a la fecha la parte demandada haya comparecido a este Despacho con el fin de notificarse personalmente de la providencia mencionada.

Así las cosas, se procede a estudiar la figura de notificación por aviso a fin de determinar su procedencia en el caso de autos.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula la notificación por aviso, razón por la cual por remisión expresa del artículo

306, se remite el despacho a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, que señala:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Conforme la norma en cita, se tiene que es procedente la notificación por aviso en el caso de estudio, toda vez que a la fecha no ha sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Fanny Cruz Benjumea, por lo que se ordenará a la apoderada de la parte actora que realice los trámites pertinentes para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la NOTIFICACIÓN POR AVISO del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que retire del Despacho los traslados aportados, proceda a efectuar el Aviso de Notificación y los remita vía correo postal autorizado a la dirección de la señora Fanny Cruz Benjumea, debiendo allegar con destino al expediente la constancia de envío y el recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0ca606c15bfb667331f47f23173b7d3dac2c08e11c1c1cdd012dcc62d46ae5**

Documento generado en 07/09/2022 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.
C., siete
(7) de

septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00276-00**
DEMANDANTE: ANDRÉS BOTIA SANTANA
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL**
VINCULADO: ARMANDO PULIDO ULLOA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por el señor **Armando Pulido Ulloa** en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Distrital.

ANTECEDENTES

El señor Andrés Botia Santana a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Distrital, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de sustitución de pensión de invalidez por sobrevivencia en calidad de compañero permanente de la señora Martha Inés Palacios de Pulido (q.e.p.d).

A través de auto del 28 de octubre de 2021 este Despacho admitió la demanda y mediante auto del 06 de abril de 2022 ordenó la vinculación del señor Armando Pulido Ulloa y su notificación por ser indispensable para las resultas del proceso.

Dentro del término de traslado de la demanda y mediante correo electrónico del 07 de junio de 2022 el señor Pulido Ulloa allegó contestación de esta y demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES

La demanda de reconvención se encuentra prevista en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 172 y más específicamente en el 177 ibídem al prever lo siguiente:

"Art. 172. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará

a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

(...)

Artículo 177. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado. En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.” (subraya del Despacho)

El Consejo de Estado¹ señaló frente a la demanda de reconvención, lo siguiente:

“(...) La demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

Según la doctrina esta figura procesal consiste en “el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y, por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto”.

Para el profesor Hernán Fabio López Blanco “junto con la intervención excluyente, la demanda de reconvención constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones”.

En esa medida, uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de procesos es el de reconvención, por cuanto al presentarse se acumula con la demanda principal para ser tramitadas en un solo proceso, lo que permite que las partes adquieran la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas(...)”

De conformidad con lo anterior, se tiene que con la demanda de reconvención se persigue evitar la proliferación de procesos, garantizando el principio de economía procesal. Así mismo, que debe ser presentada dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o su reforma, siendo competente el mismo juez.

De la revisión del expediente se tiene que la demanda de reconvención fue interpuesta por el señor Armando Pulido Ulloa dentro del término de traslado, esto es, dentro de la oportunidad procesal establecida por la norma para tal efecto.

Ahora bien, de la revisión del contenido de las pretensiones señaladas en el escrito allegado se tiene que de haberse tramitado en proceso diferente al que nos ocupa, lo procedente hubiera sido acumular los mismos y resolver de manera unificada en una sola providencia, circunstancia que hace posible el estudio de la demanda de reconvención.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00187-01(53591)

modificada por la Ley 2080 de 2021², se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reconvención formulada a través de apoderado, por el señor **ARMANDO PULIDO ULLOA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y señor **ANDRÉS BOTIA SANTANA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia por estado electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 177 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y 371 del C.G.P.
2. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
4. **REQUERIR** al Dr. Luis Eduardo Sierra Vargas para que aporte poder que lo faculta para representar al señor Armando Pulido Ulloa dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

² "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb40b07cb90dfd876c7ff65f2baf45c420c70ee0b20206d1de9ae317902b3900**

Documento generado en 07/09/2022 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00324-00
DEMANDANTE:	BERTILDA ARACELY BEJARANO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651fbb12b7846379eabde39f1d7d26ced4fde24dea64f6af9b29d9c844291265**

Documento generado en 07/09/2022 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2022-00103-00**

DEMANDANTE: JHOLMAN FABIAN NITOLA TORRES

**DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**

**VINCULADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

De conformidad con lo normado en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, entidad que delega tal función en las entidades territoriales.

Ahora bien, se tiene que, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022"*, frente al pago de cesantías definitivas y parciales de los docentes, se estableció que:

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

Que la solicitud realizada por la parte actora respecto al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes al año 2020 y la acusación de las mismas se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa (25 de mayo de 2019), por lo que, se ordenara la vinculación al proceso de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Educación de Bogotá por ser indispensable para las resultas del proceso, se dispone.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda ordena:

1. **VINCULAR** como tercero interesado dentro del medio de control de la referencia a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL**

DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Córrase traslado de la demanda al sujeto procesal notificado mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2869ba8311f37ebdbdd2736eac0bc0a6fc31abaea0393f708d0d4793279769**

Documento generado en 07/09/2022 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00144-00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA HERNANDEZ CABIATIVA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADAD DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico enviado el 08 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JESÚS MARÍA HERNANDEZ CABIATIVA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra de la **SUBRED INTEGRADAD DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **SUBRED INTEGRADAD DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

² "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora **Diana Patricia Cáceres Torres**, identificada con C.C. No. 33.378.088 y T.P. No. 209.904 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee41f2de3422f1aa92202dc7eb9eb03bf0ebb3426656278b1653bcb76cb4eac**

Documento generado en 07/09/2022 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00176-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS RAMIREZ DE VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
VINCULADO:	MARY CARMEN MAHECHA RODRÍGUEZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** como dirección de notificaciones judiciales de la parte vinculada, señora **Mary Carmen Mahecha Rodríguez**, la aportada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Oficio con radicado No. 20221400009321, enviado a través de correo electrónico del 24 de agosto de 2022 (Carrera 3 6-136 de la Palma Cundinamarca).

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a0cc99daf8354972f1cf0235acb297daa64ad0bc9010c8bafd898706ced3**

Documento generado en 07/09/2022 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00185-00
DEMANDANTE:	ANA VICENA MEJÍA BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
VINCULADO:	MARÍA SEGUNDA ARCHILA AYALA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** como dirección de notificaciones judiciales de la parte vinculada, señora **María Segunda Archila Ayala**, la aportada por la parte actora mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2022 (Calle 54 Sur No 93-42 Torre 14 Apto 101 de Bogotá).

Cabe precisar que a la fecha la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de junio de 2022, por lo cual, se le **Requiere** a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares a fin de que se sirva ratificar la dirección de la señora María Segunda Archila Ayala suministrada por la parte actora con la dirección física que reposa en sus bases de datos.

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f39b7784aa8a448ebc0ba02ee11980be048469de5a10445754579fa2784fa8e**

Documento generado en 07/09/2022 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2021-00242-00**

DEMANDANTE: SANDRA ESPERANZA SÁNCHEZ GUIZA

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2022, visto a archivo 7 del expediente, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte interesada el término de diez (10) días para que subsanara la misma, toda vez que debía corregirla en los siguientes aspectos:

"Se sirva indicar de manera clara y precisa el acto administrativo cuya nulidad se pretende, toda vez que en el acápite de pretensiones únicamente se señaló lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho.

De igual forma, se sirva allegar copia del acto administrativo demandado. Ello con base en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación(...)"

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora estando dentro del término presento subsanación de la demanda. No obstante lo anterior, este Despacho evidencia que el Oficio con radicado 20203300166071 del 13 de agosto de 2020, el cual se señala en la subsanación de la demanda como el acto administrativo sobre el cual se pretende su nulidad y que obra a archivo 11 del expediente no resuelve la petición de reconocimiento de la existencia de una relación laboral a término indefinido entre la accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Así las cosas, se tiene que el apoderado no subsanó el defecto señalado, por cuanto, el acto administrativo señalado y aportado con la subsanación de la demanda, no tiene congruencia o relación con lo pretendido en la demanda, en cuanto, el mismo resuelve una solicitud de nombramiento en provisionalidad, no habiendo aportado el acto administrativo correspondiente y su respectiva constancia de notificación.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, si hubiere lugar a ello y archivar la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406fd64df3f77ff34338a5b5e11f6f9ad1bc29609887b252b7caed77c80b2c55**

Documento generado en 07/09/2022 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00247-00**
DEMANDANTE: **MARÍA EMMA ACOSTA ALARCÓN**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico enviado el 02 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora subsanó la demanda en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARÍA EMMA ACOSTA ALARCÓN** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo

¹ *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) Certificado de consignación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 realizado en la cuenta individual de la señora María Emma Acosta Alarcón en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (ii) Acto administrativo a través del cual se realizó la liquidación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 de la docente María Emma Acosta Alarcón y (iii) Certificado de tiempos de servicio de la señora Consuelo María Emma Acosta Alarcón.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá D.C. y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fc2b5eb2df7bbc893fccff3c1a3d9526ca376a650bee3af17f02e7b9411900**

Documento generado en 07/09/2022 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00289-00
DEMANDANTE:	CARMENZA ESCOBAR CORTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por la señora **CARMENZA ESCOBAR CORTES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

6. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

7. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

8. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

10. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora Yovana Marcela Ramírez Suárez, identificada con C.C. No. 52.764.825 de Bogotá D.C. y T.P. No. 116.261 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a676e9a04cbcc66ef36cea076dedc98ec5a3150fb8a86583d6fcd17e2f8b68**

Documento generado en 07/09/2022 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00336-00

DEMANDANTE: ANA MARLEN ZAMBRANO DE VILLALBA

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado judicial, por la señora **ANA MARLEN ZAMBRANO DE VILLALBA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, avisos a

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

10. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor Juan Pablo Conde Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.466.617 de Bogotá y T.P. No. 289.632 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788f886df37d38097c43c14c939cec94f183cac21d637953cbe752de5b62203**

Documento generado en 07/09/2022 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>